ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO RECURRIDO V. JOSIAN M. TORRES ROMAN PETICIONARIO	KLCE20160504	CERTIORARI procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: KBD2014G0376

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 2016.

El 23 de junio de 2014, Josean M. Torres Román hizo alegación de culpabilidad por dos infracciones a la Ley de Armas y por dos infracciones al Artículo 182 del Código Penal (*apropiación ilegal*), 33 LPRA sec. 5252. Ese día, el Tribunal de Primera Instancia de San Juan (TPI) lo sentenció a una pena de 3 años por cada uno de los delitos de apropiación ilegal, concurrentes entre sí, y otra pena de 3 años totales por las infracciones a la Ley de Armas. Esta última pena sería consecutiva con las del Código Penal. Más adelante, mientras se encontraba confinado, Torres Román solicitó por derecho propio la reducción de sus penas al amparo de la *Ley de Enmiendas Significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico*, Ley núm. 246 de 26 de diciembre de 2014. En atención a dicha petición, el 14 de enero de 2016, notificada el 15 de enero de 2016, el foro de instancia dictó una resolución

denegándola. Dicho foro concluyó que "[l]a pena impuesta por la infracción al artículo 182 del Código Penal permaneció inalterada."[1]

El 8 de febrero de 2016, Torres Román sometió otro escrito por derecho propio ante el TPI. En su consideración, ese foro dispuso: "nada que proveer. Véase resolución del 14/enero/2016". Esta determinación fue notificada el 10 de febrero de 2016. Con fecha de remitido el 15 de marzo de 2016, Torres Román presentó un escrito ante este Tribunal en el que solicitó la revisión de la determinación del foro de instancia. Este escrito aparece firmado el 14 de marzo de 2016.

Examinado el recurso de la manera más favorable para Torres Román, quien se encuentra confinado, adelantamos que no tenemos jurisdicción para revisarlo. La determinación denegatoria se notificó el 15 de enero de 2016. Por lo tanto, éste tenía hasta el 15 de febrero de 2016 para someter un recurso de *certiorari* ante este Foro.[2] Además, la determinación que dispone "nada que proveer" le fue notificada el 10 de febrero de 2016. Si el peticionario pretendía su revisión, éste tenía hasta el 11 de marzo de 2016 para presentar el correspondiente recurso. Sin embargo, remitió su escrito a este Tribunal el 15 de marzo. Incluso, si se tomara la fecha en la que suscribió el mismo, el 14 de marzo de 2016, todavía sería tardía su presentación.

---

[1] Considere el Peticionario el hecho de que tal determinación luce correcta, conforme al derecho aplicable.

[2] La Regla 32 del Reglamento de este Tribunal establece el término para presentar el recurso de *certiorari*. El inciso D señala lo siguiente:

> El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Aunque el término para presentar un recurso de *certiorari* es de cumplimiento estricto y puede ser prorrogado, este Tribunal carece de autoridad para hacerlo de manera automática, ya que nuestra discreción para excusar el incumplimiento con el término parte del supuesto de que existe efectivamente justa causa para ello. García Ramis v. Serralles, 171 D.P.R. 250, 253 (2007). Una parte que excede un término de cumplimiento estricto estará en la obligación de colocarnos en posición de poder prorrogarlo por causa justa y meritoria. De modo que "es menester exponer oportunamente, en el propio recurso, las razones especiales justificativas para no haberlo perfeccionado dentro del término de cumplimiento estricto." Córdova v. Larín, 151 D.P.R. 192, 198 (2000).

En su escrito el peticionario no ha expuesto las razones por las cuales debamos excusar la tardanza. Aunque somos conscientes de la situación particular de una persona recluida para propósito de atender con mayor liberalidad el término,[3] el incumplimiento injustificado nos imposibilita la consideración del presente recurso, sobre todo cuando hemos tomado en cuenta la fecha a base de las consideraciones más liberales y beneficiosas para el peticionario.

En vista de que no contamos con jurisdicción para atender el caso de autos, ordenamos su desestimación.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[3] Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314 (2009).